

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5071/2011.

ACTOR: RICARDO ALBERTO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Ricardo Alberto González González, en contra de la determinación de ocho de agosto de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que suspendió al actor en sus derechos de miembro activo, por el término de un año o por el tiempo que dure el procedimiento de sanción.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Elección de dirigente juvenil en Zacatecas.

a. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a sus miembros activos, para participar en la Asamblea Estatal, para elegir al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil para el período 2011-2013.

b. Elección Interna. El trece de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la elección citada, en la que se declaró ganador al actor Ricardo Alberto González González.

c. Rectificación del resultado. Según el presidente del comité estatal, la comisión electoral para dicha asamblea consideró que existieron errores aritméticos, por lo que realizó nuevo escrutinio y otorgó el triunfo a Diego Andrés Oliva Rodríguez.

d. Declaración de validez. El once de marzo de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, declaró válida la elección, ratificó la mencionada Asamblea y reconoció como triunfador a Diego Andrés Oliva Rodríguez.

e. Denuncia penal. El diecisiete siguiente, el citado comité presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en contra del actor, por su supuesta participación en la “toma de las instalaciones del Comité Estatal”.

II. Procedimiento sancionador interno contra el actor.

a. Inicio del procedimiento. El veintisiete de julio del dos mil once, se llevó a cabo reunión extraordinaria del referido comité estatal, en la que se determinó iniciar el procedimiento sancionador partidista ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

b. Solicitud de medida precautoria. El veintinueve de julio siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del partido la suspensión precautoria de los derechos del actor por estar sujeto a proceso penal.

c. Acto impugnado. Suspensión de derechos al actor. El ocho de agosto de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del partido declaró procedente la solicitud de medida cautelar consistente en suspender los derechos como miembro activo de Ricardo Alberto González González, por el término que fenezca primero, ya sea de un año o por lo que dure el procedimiento de sanción incoado en su contra.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. Inconforme, el dos de septiembre siguiente, Ricardo Alberto González González promovió la demanda del juicio que se resuelve.

b. Recepción y Turno. El ocho de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente y turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se reclama la resolución de ocho de agosto de dos mil once emitida por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, por la que se considera procedente la solicitud de medida cautelar decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo partido, consistente en la

suspensión de los derechos como miembro activo de Ricardo Alberto González González.

SEGUNDO. Acto impugnado. En lo conducente, la contestación que el actor impugna es la siguiente:

“TERCERO. Estudio de fondo.

Del estudio que se ha hecho de las constancias que ofrece el C. Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas, no pasa inadvertido que se han colmado los requisitos exigidos por el último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional que al a letra dice:

“En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.”

Del dispositivo legal transcrito, no pasa inadvertido que; la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas, ha iniciado ya el procedimiento de sanción en contra del C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ; que se inició dicho procedimiento por conductas ilícitas que desplegó en virtud de la toma de las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Zacatecas el pasado 13 de marzo de 2011, y actualmente se le imputan por proceso penal al mencionado, por lo cual aunado a que el C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, hasta el día de hoy y habiéndosele otorgado su debida garantía de audiencia, ha permanecido omiso y contumaz en presentar su defensa respecto de la medida cautelar que se solicita se decrete en su contra, resulta procedente otorgar la medida cautelar solicitada, la cual se deberá determinar sea por el tiempo que dure el procedimiento de sanción o por un año contado a partir de la fecha de emisión de la presente determinación, lo que ocurra primero.”

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea en razón de que el actor fue notificado de la resolución reclamada el veintiséis de agosto de dos mil once y su impugnación la promovió hasta el dos de septiembre siguiente, fuera del plazo legal correspondiente.

Le asiste razón a la autoridad responsable.

En efecto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente juicio se presentó extemporáneamente y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

El artículo 10 de la ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Ese plazo, según el artículo 8 del mismo ordenamiento, es de cuatro días, y se toman en cuenta todos los días si la violación se presenta en un proceso electoral y está vinculada al mismo, o bien, solamente los hábiles cuando la violación no se produzca en un proceso electoral o no se encuentre vinculado al mismo, según el artículo 7 de la misma ley.

El inicio del cómputo, conforme con ese artículo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

En el caso, Ricardo Alberto González González, impugna la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de ocho de agosto de dos mil once, en la que se concedió la medida cautelar pedida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese partido político, consistente en suspender los derechos como miembro activo del actor, por el término de un año o, en su caso, por el tiempo que dure el procedimiento de sanción, seguido en su contra.

El punto de partida para impugnar dicha resolución es la notificación realizada al actor el veintiséis de agosto de dos mil once.

Esto, porque el acto jurídico de comunicación de la resolución, debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a las constancias del expediente, sin que el actor desvirtúe su eficacia.

En efecto, en el procedimiento sancionador y, por tanto, en el incidente o fase de medidas cautelares que puede solicitarse ante el Comité Ejecutivo Nacional, que sigue las reglas del procedimiento principal, la notificación de actos o resoluciones dictados por los órganos competentes, podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo, ya que, conforme al artículo 35 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del partido, así se prevé en general para los procedimientos sancionadores seguidos ante dichos órganos y, por tanto, dicha norma rige para las fases o procedimientos incidentales, como la adopción de medidas cautelares.

Las notificaciones personales, según el citado precepto, deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre, y en caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que éste corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió, o bien, de que se negó a firmar.

Se afirma que la notificación se realizó el veintiséis de agosto, porque en el expediente está demostrado que:

a. El veinticinco de agosto de dos mil once, el oficial notificador adscrito a la Comisión de Orden del Consejo Político Estatal, Jesús Álvarez Rodríguez, se apersonó en el domicilio ubicado

en Andador Suave Patria número 6-B, colonia *FOVISSSTE*, código postal 99601, en el municipio de Jalpa, Zacatecas, sin que se haya podido realizar la diligencia por no encontrarse persona con quien celebrarla, dejando citatorio para el día siguiente.

Lo anterior se demuestra con el acta levantada en dicha actuación, de veinticinco de agosto del año en curso, suscrita por Jesús Álvarez Rodríguez, cuya copia certificada obra en autos por haber sido aportada por la autoridad responsable.

b. El veintiséis de agosto siguiente, el notificador regresó al domicilio y como el acto no pudo llevarse a cabo directamente, se procedió a dar cumplimiento al apercibimiento, consistente en dejar en la puerta del domicilio, la copia de la resolución de ocho de agosto del presente año y la cédula de notificación para citar a la audiencia de pruebas y alegatos, del procedimiento en lo principal.

Ello, según consta en las copias certificadas de la primera cédula de notificación personal de la resolución del expediente CEN/SG/0072/2011.

Ahora bien, dichos documentos si bien, en principio, de manera individual no tiene el peso suficiente, pues se trata de instrumentos de carácter de privados, de su vinculación y en las circunstancias concretas, dado que la persona que los suscribe fue autorizado especialmente por el partido político para cumplir esa función, que se advierte están respaldados por dos

personas que fungen como testigos de la actuación de la cual se dejan asentados sus nombres y datos de credencial de elector, y particularmente al no haber sido objetados, merecen ser valor probatorio pleno.

Lo anterior, máxime que esa versión está corroborada con una fotografía de la diligencia de notificación, en la cual se advierte la imagen de dos documentos colocados en una puerta, cuyos contenidos coinciden estructuralmente con los que se afirman notificados, que son: 1. La resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CEN/SG/0072/2011, y 2. El segundo citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el treinta de agosto de dos mil once en el expediente COE-CDEZ/004/2011.

Lo anterior, revela que en el domicilio del ahora actor se dejó la documentación, esto es, la resolución impugnada y el citatorio a la audiencia.

Además, existe un elemento adicional que contribuye a generar la convicción de que sí tuvo conocimiento de tales actos, pues en autos existe constancia de que el enjuiciante compareció a la audiencia del procedimiento principal, que le fue notificada en el mismo acto que la resolución impugnada en este juicio.

Esto, porque existe constancia en autos del acta de treinta de agosto de dos mil once, levantada en dicha actuación por Juan Manuel Solís Villa, Elías Ortiz González y Reynaldo Delgadillo

Moreno, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Político del Partido Acción Nacional en Zacatecas, y que obra en autos al haber sido requerida por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, en la que se hace referencia al escrito del actor y presentado por Juan Manuel Solís Caldera, para comparecer a dicha audiencia.

Todo lo anterior, sin que el actor cuestione la existencia y validez del citatorio, la notificación y la razón suscrita por la persona que está autorizada para llevar a cabo esa notificación, según la copia certificada del nombramiento que consta en autos, ya que no afirma y menos prueba que tales documentos fueran irregulares, o bien que se enteró de la audiencia de pruebas por otra vía.

De manera que ante la existencia de los documentos e indicios mencionados, subsiste la presunción de validez de la notificación.

Máxime que en todo caso el actor debió conocer los documentos y datos en cuestión, con motivo de su integración al expediente del juicio que se resuelve, a pesar de lo cual no manifestó nada.

Incluso, cabe hacer notar que dentro del presente juicio, con el objeto de garantizar aun más la oportunidad de defensa del actor, se ordenó darle vista con el informe de la autoridad y las constancias mencionadas, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones en este juicio, pero esto no se pudo llevar

a cabo debido a la conducta procesal del actor de no asegurarse que el domicilio mencionado fuera correcto, pues, según la constancia suscrita por la persona autorizada de este Tribunal, no resultó cierto.

Por tanto, el punto de partida para computar el plazo fue el veintiséis de agosto en que fue notificado el actor.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintinueve de agosto al primero de septiembre, ambos de dos mil once, toda vez que, no deben computarse el veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo.

La demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el dos de septiembre siguiente.

Lo ya explicado, adicionalmente, se refleja en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2011						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
21	22	23	24	25	△ 26	27
28	Día 1 29	Día 2 30	Día 3 31			
SEPTIEMBRE 2011						
				Día 4 1	○ 2	3

- △ Fecha de notificación.
- Plazo de 4 días hábiles para presentar recurso, por no existir o ser un asunto vinculado a un proceso electoral.
- Fecha de presentación.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó extemporáneamente, esto es, después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Ricardo Alberto González González, en contra de la resolución de ocho de agosto de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que suspendió sus derechos como miembro activo, por el término de un año o por el tiempo que dure el procedimiento de sanción incoado en su contra.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados**, al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO